

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Abogada de la parte actora, **en contra del auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, recaído en el Juicio Sumario Civil Alimentos, en el expediente número [REDACTED]; y

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado vía electrónica en fecha uno de abril del año que transcurre, compareció ante este juzgado, [REDACTED] en su carácter de Abogada de la parte actora, interponiendo **recurso de revocación** en contra del **auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**; fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2º.- Mediante proveído datado el veintiocho de mayo del actual, se admitió el recurso hecho valer, turnándose los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación que emana de las diligencias realizadas dentro del juicio sumario civil, por contemplarlo así el artículo 160 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.-De conformidad con lo previsto en los **artículos 670, 671 y 673 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."** "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.", y "En los juicios que se substancian oralmente y en los sumarios, la revocación se decide de plano".

III.- Ahora bien, analizado los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente, a juicio de la suscrita juez, resultan fundados, y por ende suficientes para modificar la determinación combatida.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del juicio que nos ocupa, de la siguiente

manera:

a).- En fecha quince de enero de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED], demandando a [REDACTED], entre otras prestaciones, por el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia fijada en salarios mínimos en forma provisional y en su momento definitiva, debido a que bajo protesta señala que actualmente la demandada carece de una fuente formal de ingresos, **recayendo proveído datado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, en el cual se le tuvo al [REDACTED], en representación de sus menores hijos, demandando en la vía **SUMARIA CIVIL**, a [REDACTED], y **respecto a la medida provisional de alimentos** que el accionante petitionó esta autoridad tomando en cuenta que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacciones y éstos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y visto que el accionante manifestó que la pasivo procesal carece de una fuente formal de ingresos, se ordenó que procediera **la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado, al momento de emplazar a la parte demandada** a requerirla para que dentro del término concedido para contestar la demanda, informe bajo protesta de decir verdad la fuente de sus ingresos y, a cuánto ascienden los mismos, lo anterior para efectos de que esta Autoridad, pudiera fijar una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva.- De igual manera, **se previno a la parte actora** para que dentro del término de **TRES DIAS** informara y acreditara fehacientemente con las documentales idóneas las necesidades de sus hijos menores de edad, y asimismo, cuáles son sus ingresos y la fuente de estos; atento con lo previsto por los Artículos 162, 300, 308 del Código Civil Vigente 274, 275, 925, 926, 929, 930 y 942 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-

b).- En relación a dicha determinación, [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Abogada de la parte actora, interpuso recurso de revocación refiriendo que le causa agravio el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por ser violatorio del interés superior de los menores hijos de su representado, toda vez que, como se sabe, las decisiones judiciales sobre alimentos no pueden ni deben dilatarse por tratarse de un asunto de urgente resolución dado el orden público e interés social comprometidos en el presente juicio, por lo que su falta de pronunciamiento al respecto, hace aún más nugatorio el derecho a los alimentos de los menores hijos de su representado, a que de entrada se les fije y/o garantice alimentos provisionalmente en salarios mínimos a su favor, máxime que los derechos de éstos como mandato constitucional van sobre los derechos de los adultos, y tratándose de alimentos, los menores de edad gozan de presunción de necesitarlos en virtud de su edad, y en consecuencia su Señoría deberá anteponer el interés superior de los citados menores. En tal virtud, señala que debe revocarse el auto que se combate dictándose otro en su lugar en el que se pronuncie directamente sobre dicha medida provisional.

Reconsiderando la determinación decretada en el auto impugnado (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**) y las observaciones que realiza la recurrente, es procedente la **modificación** del auto combatido, de conformidad con el artículo 930 segundo párrafo del código de procedimientos civiles el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio en definitiva, a fin de garantizar la subsistencia del menor involucrado y resolver momentáneamente respecto a la necesidad urgente consistente en obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria, sin embargo, también deberá tomarse en cuenta para la fijación de la medida en comento que se desconocen los ingresos y/o capacidad económica del deudor alimentario, tal y como lo señaló el activo procesal, información necesaria para respetar el principio de

proporcionalidad que rige en materia de alimentos de conformidad con el artículo 308 del código civil, en consecuencia, en cumplimiento al precepto antes indicado, así como lo dispuesto por los numerales **930** del Código Procesal en mención, así como **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 2, 3, 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en aras del intereses superior del menor involucrado, deberá modificarse el proveído datado el **diecinueve de marzo del año en curso**.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **procedente** el recurso hecho valer por [REDACTED] en su carácter de Abogada de la parte actora, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución, en consecuencia, se modifica parcialmente el proveído recién citado, para quedar como sigue:

- - - Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. - - - -

- - - La Secretaría da cuenta a la Juez de los autos, de un escrito con número de registro **568**, presentado por [REDACTED], en su carácter de parte actora, y anexos que al mismo acompaña. - - - - -

- - - **Fórmese y regístrese el expediente respectivo en el libro de gobierno e índice de este juzgado.-** Como lo solicita la promovente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 45, 95, 96, 160, 925, 926, 930, 931, 932 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene demandando en la vía de **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** a [REDACTED], en los términos a que se contrae en su promoción.- Teniéndose por desahogadas todas aquellas probanzas que no requieren diligencia especial para tal evento.- En consecuencia, **proceda el Secretario Actuario adscrito a este juzgado, a**

emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado para ese efecto, autorizándose igualmente que pueda ser emplazado personalmente en el lugar en que labore o en donde se le encuentre; **habilitándose días y horas que no lo son para que lleve a cabo la diligencia**, de conformidad con los artículos 64, 117 fracciones II, III, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, con la entrega de las copias simples exhibidas para traslado debidamente selladas y cotejadas, así como copia del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS** contados a partir del día siguiente a aquel en que se realice el emplazamiento, comparezca ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo así dentro de dicho término, se le tendrá por contestado en sentido negativo los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda de referencia y se seguirá el juicio en su **rebeldía**; asimismo, hágase saber a la parte demandada que deberá señalar domicilio procesal de su parte en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones y citaciones que recaigan en el presente asunto, aún las de carácter personal, se le harán mediante el **Boletín Judicial del Estado**, salvo los casos en que otra cosa se prevenga, de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.----- Por ofrecidas de su parte las pruebas a que hace alusión en su escrito, mismas que se admiten por no ser contrarias a la moral, y estar ajustadas a derecho, lo anterior con apoyo en los Artículos **290, 428 y 930** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, teniéndose por desahogadas todas aquellas que no requieran diligencia especial para tal evento.----- Señalándose las **10:00 (DIEZ HORAS)** del día **15/07/2025 (QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO)**; para que tengan verificativo las audiencias de conciliación y, la de pruebas, alegatos y sentencia dentro del presente juicio.- En preparación a la **audiencia de conciliación, proceda el Secretario Actuario adscrito a este juzgado**, a citar a la parte **demandada** del presente juicio, para que comparezca al local de este juzgado en forma personal y con identificación oficial el día y hora señalado, a fin de ver si es posible que de por terminada la controversia

mediante la celebración de un convenio, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por no interesado en el avenimiento, de conformidad con el artículo 928 del Código de Procedimientos Civiles; de igual forma, se cita a la parte actora en los términos y para los efectos indicados, mediante de la publicación del presente auto en el **Boletín Judicial del Estado**. - - - En preparación a la **prueba confesional** ofrecida por la parte **actora** a cargo de [REDACTED], proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado, a citar a la parte demandada para que comparezca el día y hora señalado al local de este juzgado, a absolver posiciones de manera personal y no por conducto de apoderado legal, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales, se previene al oferente de la prueba que de no presentar con anticipación el pliego de posiciones que deberá absolver la parte contraria o no concurre a la diligencia, se le tendrá por desistido de dicha probanza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 304, 305, 307 fracción III y 310 del Código de Procedimientos Civiles.-----

- - - - - En preparación de la prueba denominada **declaración de parte** ofrecida por la parte actora, proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado a citar a [REDACTED], para el desahogo de la declaración de parte ofrecida, por lo que deberá responder al interrogatorio que se le formule al momento de la audiencia, apercibiéndole que de no dar cumplimiento al mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por **VEINTE**, de conformidad con los numerales 73 fracción I, 137 fracción III, del código de procedimientos civiles, asimismo, se previene al oferente que en caso de no comparecer oportunamente a desahogar la prueba en los términos de ley, se le declarará desierta dicha probanza, conforme lo establecido en los artículos 314, 316, 317 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.-----

- - - - - En preparación a la **prueba testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo de los [REDACTED] [REDACTED], proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado, a citar a los

testigos en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED], para que el día y hora mencionado con antelación comparezcan ante este juzgado a rendir su testimonio respectivo, apercibidos que en caso de no comparecer como se ha dispuesto sin justa causa, se les aplicará en su contra una multa por la cantidad de veinte unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, se hace saber al oferente de la prueba que de resultar inexacto o inexistente el domicilio de alguno de sus testigos, así como de no comparecer a la audiencia antes señalada para efectos de interrogar a sus testigos, se le declarará por desierta la probanza en su perjuicio, conforme lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- En cuanto hace a la probanza número **2) ofrecida por la parte actora**, esta autoridad se reserva de acordar lo que en derecho corresponda una vez que cobre vigencia lo previsto por el artículo **335** de la Ley Adjetiva Civil.- En preparación a la prueba denominada **documental publica** enumerada como 3), **gírese atento oficio** al **C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD y/o AL TITULAR DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACION Y COMPUTO (C4)**, para que informe dentro del término de **TRES DIAS** contador a partir de recibida la misiva, si se encuentra registrada dentro de su base de datos una incidencia de emergencia atendida en fecha domingo **doce de enero del presente año**, con un horario aproximado a las **19:36 horas (DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS)**, en el cual aparece como parte quejosa el de nombre [REDACTED] [REDACTED], y en caso de ser afirmativo, se sirva remitir el informe de autoridad policiaco correspondiente, apercibiéndole que de no dar cumplimiento al mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por **VEINTE**, de conformidad con los numerales 73 fracción I, 137 fracción III, del código de procedimientos civiles.

----- En preparación a la prueba denominada como **pericial psicológica** enumerada como **8)** ofrecida por la parte actora, **proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado**, a notificar al

Maestro [REDACTED], con domicilio ubicado en Avenida Profra. Carmen Rivera Número 62 de la Colonia Maestros Estatales, 21280, de esta Ciudad, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el cargo conferido en su persona, manifieste si acepta el cargo conferido en carácter de perito en psicología, o haga valer sus excepciones, apercibida que de no hacerlo así dentro de dicho término, esta juzgadora nombrará otro en su lugar; asimismo, proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado a requerir a la parte demandada para que dentro del término concedido para contestar la demanda, nombre perito en materia de psicología de su parte, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, esta autoridad le designará uno en su rebeldía, de conformidad con los artículos 342 y 343 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. - - - - - En cuanto a la medida provisional que peticiona enumerada como **PRIMERA** en relación a la **GUARDA Y CUSTODIA de los menores de edad** [REDACTED], [REDACTED], y tomando en consideración la corta edad del segundos de los infantes de lo cual de corrobora con las actas de nacimiento exhibidas en el escrito de demanda, advirtiéndose con ello que no es posible tomar conocimiento directo del mismo para tomarle su opinión en razón de su edad, a tal efecto, a fin de acordar lo que en derecho corresponda en relación a la medida antes solicitada, esta Autoridad con apego a lo dispuesto por los numerales **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se tiene la obligación por parte de la suscrita Juez de escuchar a los menores de edad en los juicios en los que se deba de resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia, como lo es el caso que nos ocupa; a tal efecto, se señalan las **09:00 (nueve horas) del 29/04/2025 (veintinueve de abril de dos mil veinticinco)** para que tenga verificativo la entrevista y presentación de menores de edad de nombre [REDACTED], [REDACTED], en presencia del Agente del Ministerio Publico; y así obtener elementos probatorios a fin de conocer mas sobre la situación que guardan con sus progenitores, para en su momento, determinar

jurídica y objetivamente lo más benéfico para las infantes en relación a su custodia y convivencia; por tanto, **proceda el Secretario Actuario, a requerir al señor [REDACTED]**, para que el día y hora fijado presente a los infantes, a este Juzgado Primero de lo Familiar, así también para que dentro del término de tres días, señale una persona de confianza de su hijo (**con excepción de los padres y abuelos**), para que el día y hora fijado acompañe al menor ante este Juzgado Primero de lo Familiar **todos con identificación fehaciente**, para que sea desahogada la diligencia ordenada, apercibida que de no presentarlo sin justa causa, se aplicarán en su contra una multa por la cantidad de veinte unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; por consiguiente, **proceda el Secretario Actuario a citar al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para que comparezca a la entrevista**; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad,

como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores. Época: Novena Época Registro: 183500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C. J /15 Página: 1582. -----

Asimismo, **proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado** a constituirse en el domicilio particular de la actora [REDACTED], ubicado en [REDACTED], para efectos de cerciorarse de cuales son las condiciones de habitabilidad del inmueble, si los menores de edad [REDACTED], habitan en el mismo, el nombre y numero de personas que habitan en su compañía y el parentesco que guardan, circunstancia que deberán corroborar con los vecinos del lugar, levantando al efecto acta circunstanciada, lo anterior con apego a los numerales **274, 284, 407, 925, 926** del Código Adjetivo Civil, **308** del Código Civil y **1, 2, 3, 5, 9, 18**, de la Convención sobre los Derechos del Niño.-----

-- Por lo que respecta a la medida provisional que peticiona enumerada como **QUINTA** en relación a la **CONVIVENCIA SUPERVISADA** a favor de **los menores de edad** [REDACTED], y tomando en consideración los hechos narrados de la demanda, y a fin de determinar la idoneidad de las partes para la convivencia de los menores de edad antes citados, es necesario que se practiquen estudios psicológicos a las partes incluyendo a los menores de edad. No pasa desapercibido para este tribunal que la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en esta ciudad, por el cúmulo de trabajo imperante en su ámbito o falta de personal, al señalar las fechas de las citas para valoraciones psicológicas las establecen a meses de distancia, trayendo como consecuencia que se retrase la impartición de justicia, por ende, con la obligación de velar por el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como obtener más elementos objetivos que nos permitan determinar jurídicamente los más benéfico **para los menores y** con el fin de otorgar una justicia pronta. Aunado a las facultades concedidas a esta autoridad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 274, 275, 925 y 926 del Código de

Procedimientos Civiles, 197 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2 y 9 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, y lo establecido en la tesis de rubro y texto siguientes: - - - - -

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

Época: Décima Época, Registro: 2003069, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.), Página: 401.

En vista de lo expuesto en este acto, se ordena la práctica de las valoraciones psicológicas por conducto del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y sus descendientes de nombres [REDACTED] [REDACTED], a través de los profesionales del Centro de Convivencia Familiar. Por lo que deberá el secretario actuario adscrito a este Juzgado a requerir a los [REDACTED], y a [REDACTED] [REDACTED], al momento del emplazamiento, y para que el primero de ellos dentro del término de **TRES DIAS, y la parte demandada dentro del término concedido para contestar la demanda, comparezcan ante el Módulo de Atención a los Usuarios, ubicado en el Primer Piso de las Instalaciones del Poder Judicial del Estado, sito en Calzada Independencia y Avenida Pionero S/N del Centro Cívico de esta ciudad, en horario comprendido de las ocho a las quince horas, debiendo acompañar en original y copia fotostática, **identificación oficial** (pasaporte mexicano, INE, licencia de conducir) y **comprobantes de ingresos de los últimos tres meses**, a realizar la evaluación de pago o en su caso la exención, para la cita de evaluación psicológica correspondiente, así como exhibiendo la**

cédula de notificación que le sea entregada por el Actuario, para efecto de constatar que fue ordenada la práctica de las valoraciones en los términos que se refieren. Haciéndoles del conocimiento que, si resultaren candidato o candidata a realizar el pago de derechos, dicho pago deberá efectuarse en moneda nacional. Apercibidos que de no comparecer se aplicará en su contra los medios de apremio consistentes en una multa por la cantidad equivalente a **DIEZ unidades** de medida y actualización vigente, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles; Asimismo, se les requiere para que presenten a las o los menores a las citas de evaluaciones psicológicas que les sean programadas con **identificación (credencial escolar, constancia escolar, boleta o cartilla de vacunación, todas con fotografía)**.- Finalmente, **Gírese oficio a la COORDINADORA DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA "CECOFAM"**, vía correo electrónico por economía procesal, informando la anterior determinación. Por lo cual, esta Autoridad se reserva acordar lo que en derecho corresponda en relación a la convivencia peticionada, con posterioridad a que se lleve a cabo la inspección judicial ordenada así como obren dentro del presente expediente los resultados de los estudios psicológicos previamente señalados, integrada la litis, o en su caso justifique la necesidad de la medida solicitada.- Lo anterior tiene su soporte en lo dispuesto por los artículos **377** del código civil, **55 y 240** del código de procedimientos civiles, en unión con los numerales **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - **Respecto a la medida provisional de alimentos** que el accionante peticiona, y tomando en consideración que se desconocen los ingresos y/o fuente laboral de la pasivo procesal, tal y como lo expresa la actora, pero los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacciones, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos **925, 926, 930 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Civiles, **300, 305, 306, 308, 318** del Código Civil, **97 y 110 fracción V** de la ley Federal de Trabajo, y a fin de respetar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, la Suscrita Juez **provisionalmente** fija la cantidad equivalente al [REDACTED])

del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley, y/o ingresos que perciba [REDACTED], la cual deberá ser depositada ante este juzgado, los días quince y treinta de cada mes, mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a nombre de [REDACTED], en representación de sus menores hijos [REDACTED]. Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo VIII, correspondiente al mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 688, que al rubro indica: **ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 102/89. Francisco Espinosa Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 326/95. Fernando Hidalgo Trujillo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 80/98. José Othón Martínez Ruiz. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 242/98. Alejandro Roberto Téllez Roa. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73, Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS." Emitida por la Tercera Sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del Tomo 87 Cuarta Parte, página 14 que al rubro dice: **ALIMENTOS. PENSIÓN PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Independientemente de que la actora se haya conformado o no con

el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva". Amparo directo 411/75. Lucina López Garcilazo. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, página 15. Amparo directo 1390/74. Zobeida Ahumada de Franco. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Nota: En el Volumen 82, página 15, la tesis aparece bajo el rubro **"ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y DE JALISCO)"**.- El procedimiento sobre alimentos provisionales establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en el fondo igual al de Jalisco, no es contrario a la Constitución. Los Artículos 694 y siguientes del Código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio sin que la resolución que la establezca sea definitiva.- ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería

obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74. Fidel Santos vicencio, 25 de Agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Salvador, ondragón Guerra, Secretario. Sergio Javier Coss Ramos, Séptima Época instancia: Tercera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo 91-96 Cuarta Parte, Página 7.- Asimismo, se invoca la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, clave II.2º.C.212 C, página 965, que a la letra dice: **“ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR.** Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 656/99. Marisa Gómez Fernández y coags. 1o. de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado. Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.- Por consiguiente, **proceda el C. Actuario adscrito a este Juzgado** a notificar a la demandada en el momento del emplazamiento a fin de que de cumplimiento a la medida decretada, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará acreedor a una multa equivalente a la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por **VEINTE** de conformidad con los numerales **55, 73, 407, 925 y 926** del código de procedimientos civiles. -----

No obstante lo anterior, **proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado,**

al momento de emplazar a la parte demandada a requerirla para que dentro del término concedido para contestar la demanda, informe bajo protesta de decir verdad la fuente de sus ingresos y, a cuánto ascienden los mismos, lo anterior para efectos de que esta Autoridad, pueda fijar una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, **apercibiéndole** que de no dar cumplimiento al mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por **VEINTE**, de conformidad con los numerales 73 fracción I del código de procedimientos civiles. Lo anterior con apego a lo dispuesto por los numerales **300, 305 y 308** del Código Civil.- De igual manera, **se previene a la parte actora** para que dentro del término de **TRES DIAS** informe y acredite fehacientemente con las documentales idóneas las necesidades de sus hijos menores de edad, y asimismo, informe y acredite cuáles son sus ingresos y la fuente de estos; atento con lo previsto por los Artículos 162, 300, 308 del Código Civil Vigente 274, 275, 925, 926, 929, 930 y 942 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.- Por otra parte, atendiendo la medida provisional **CUARTA**, y vistas las manifestaciones vertidas por el accionante en el cuerpo de su escrito en relación a los actos de molestias por parte de la demandada, por ello, con fundamento a lo dispuesto por los artículos **925 TER, 926 y 942** del Código Adjetivo Civil, **proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado en el momento del emplazamiento a requerir a** [REDACTED], para que se abstenga de realizar malos tratos e injurias hacia el accionante o sus menores hijos de iniciales [REDACTED], así como de violencia física, verbal, psicológica o de cualquier naturaleza, en contra de él y sus menores hijos, y de molestarla en su hogar, así como que no denosté la imagen del padre frente a los menores de edad, **apercibiéndole que en caso de desacato al presente mandato judicial,** se hará acreedora a una multa equivalente a la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por **TREINTA** y, **se dará vista al Agente del Ministerio Público o Fiscal por la posible comisión del delito de desobediencia a un Mandato de Autoridad,** previsto en el artículo **311** del Código Penal del Estado, que establece lo siguiente: *al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público que la Ley lo obligue o*

desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses, de conformidad con los numerales 55, 73 fracción I, 407, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. -----

----- **Dése vista** a los **Agentes del Ministerio Público** y de la **Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia**, para que manifiesten lo que a su representación social y familiar corresponda. -----

----- Se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a los profesionistas que indica, en los términos del artículo 46 y 112 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- **NOTIFIQUESE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente la **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR por ministerio de ley LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, ante su **Secretaria de Acuerdos Licenciada FERNANDA ALEJANDRA DIAZ LOPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, por Ministerio de Ley Licenciada **ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN vs 19-03-25.

PROMOVIDO POR: [REDACTED] **en su carácter de abogada patrono de la parte actora.**
Expediente número [REDACTED].

RYVO/VSCH

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.